



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de mayo de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 6 de mayo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de mayo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 381/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 12 de septiembre de 2012 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León presentada por D. yyyy, en nombre y



representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv en un accidente por el mal estado de la carretera por la que circulaba.

Se señala en la reclamación que el 29 de diciembre de 2011, sobre las 23:30 horas, el vehículo circulaba por la carretera xx en dirección a xxxx2 (xxxx3), cuando a la altura del kilómetro 40 "el turismo perdió su adherencia con el asfalto al pasar por encima de una gran placa de hielo y salió despedido fuera de la carretera".

Aporta junto con la reclamación copias compulsadas del parte del accidente a la compañía de seguros, del informe de Urgencias del Hospital hhhh de xxxx3 y del presupuesto de reparación del vehículo por importe de 8.296,71 euros.

Solicita una indemnización por los daños materiales y personales sufridos, para los que precisó 20 días de curación, que asciende a un total de 9.428,71 euros.

Tras ser requerido por la Administración, en trámite de subsanación aporta copias compulsadas del poder general para pleitos, del permiso de circulación del vehículo siniestrado y del certificado de la Dirección General de Tráfico de baja de su vehículo.

**Segundo.-** El 10 de octubre el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx3 acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 6 de noviembre el encargado de conservación de la zona sur del Servicio Territorial de Fomento informa que "La señalización existente en las inmediaciones es la correspondiente a la regulación de un tráfico normal, no habiendo en esas fechas señalización de obra dependiente de la Sección de Conservación y Explotación.

»El tramo de carretera donde sucedió el accidente no tiene deficiencias importantes a destacar por lo que no se comunicó incidencia alguna a la empresa qqqq (Conservación xxxx3 Zona Sur).



**Cuarto.-** El 8 de noviembre el Jefe de Conservación de la empresa qqqq emite informe en el que indica que "No se tiene conocimiento del accidente en cuestión, ni de sus circunstancias.

»La vía se encontraba en estado aceptable.

»En las fechas anteriores o posteriores no se realizaron operaciones de conservación en esta carretera, por parte de esta Conservación".

**Quinto.-** El 20 de noviembre los vigilantes de explotación de la zona 7 corroboran los anteriores informes y señalan que, según el parte diario del vigilante, esa carretera -y en concreto ese tramo- fue visitada la misma mañana del siniestro y en ella no se vio nada destacable con respecto al estado de la calzada por condicionantes atmosféricos. Añaden que la velocidad aconsejada en ese tramo es de 70 kilómetros por hora.

Se adjunta reportaje fotográfico, el parte de vigilancia del día del accidente, el listado de llamadas recibidas ese día y el siguiente y de la actuación de los camiones de nieve en esa jornada.

**Sexto.-** El 27 de noviembre la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento ratifica el contenido de los anteriores informes.

**Séptimo.-** El 29 de noviembre de 2012 se acuerda la apertura del período probatorio.

**Octavo.-** Concedido trámite de audiencia, el 11 de marzo de 2013 se presenta documentación complementaria.

**Noveno.-** El 25 de marzo se formula propuesta de resolución desestimatoria.

**Décimo.-** El 9 de abril de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se presentó el 12 de septiembre de 2012 y el accidente sucedió el día 29 de diciembre de 2011, por lo tanto dentro del plazo establecido por la ley.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En el supuesto sometido a dictamen, acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por las partes reclamantes y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal



del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en concreto las establecidas por el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de mayo, que dispone "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En el supuesto que se analiza, a la vista de los documentos que integran el expediente no puede considerarse probada la realidad del suceso en que se fundamenta la reclamación.

Así, no consta en la reclamación ni en los sucesivos escritos presentados por los reclamantes, el nombre de alguna persona que hubiera presenciado los hechos, ni figura en el expediente atestado o parte de intervención de la Guardia Civil, o cualquier otro medio de prueba, o al menos indicio, que permita confirmar la versión de la reclamante.

Por ello, de acuerdo con la doctrina de este Consejo Consultivo en el sentido de que no basta la simple declaración de la parte interesada para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria (por todos Dictamen 1.097/2007), procede la desestimación de la reclamación formulada.



A mayor abundamiento, la Administración, a través de los diferentes y múltiples informes que obran en el expediente, acredita que la señalización y conservación de la carretera eran las correctas. Así el artículo 19.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala que "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse." Este precepto es reproducido de forma literal por el artículo 45 del Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que aprueba el Reglamento General de Circulación.

En este sentido, cabe traer a colación la doctrina sentada por el Consejo de Estado en supuestos similares al examinado (*a.e.* Dictamen 2.356/2002, de 3 de octubre), que señala: "La concurrencia de circunstancias extraordinarias, como la presencia de hielo en la calzada de una carretera secundaria, en época invernal y a horas tempranas, hubiere obligado a extremar la prudencia y a observar una especial diligencia en la conducción del vehículo, de tal forma que se adecuara su velocidad, incluso reduciéndola por debajo de los límites permitidos, ponderando el estado de la vía, las condiciones meteorológicas o cualquier otra circunstancia que concurriese en aquel momento". En el mismo dictamen, el Consejo de Estado se pronuncia sobre lo que puede entenderse por velocidad adecuada y al respecto señala que "la velocidad a que un vehículo puede desplazarse con seguridad depende de múltiples factores, entre los que no son los menos importantes la experiencia del conductor, su atención, su conocimiento de la vía, el trazado y la anchura de ésta, la visibilidad y la incidencia de la situación meteorológica. Consiguientemente las limitaciones de velocidad se establecen con carácter general para aquellos supuestos en que concurren las condiciones óptimas de circulación, quedando al prudente arbitrio de los usuarios de la carretera la minoración conveniente que, atendidas las circunstancias, convendrá en cada caso".

En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación y dado que



existe una correcta conservación y señalización de la vía, no puede considerarse probada la existencia de relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que también procedería desestimar la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.